

ORDENANZA FISCAL N° 6

REGULADORA DE LA TASA POR

OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA LOCAL.

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO EN LA VIA PUBLICA LOCAL", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública local, tales como: postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro necesarias para la conducción de energía eléctrica, gas, comunicaciones por cable, así como transformadores y otros análogos que se establezcan sobre el subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de dominio público local.

Artículo 3°.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4°- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5°.- Exenciones subjetivas

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, no estarán obligados al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos o de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

La cuota de la tasa se determinara con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

1.- Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

2.- Para el resto de empresas, la cuota tributaria será la siguiente:

Por ocupación de un metro (lineal o cuadrado) de dominio publico:

- a) En suelo no urbanizable o rustico: 1,80 €/año.
- b) En suelo urbano: 3,01 €/año.

3.- La cuantía de esta Tasa que pudiera corresponderle a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7º.- Régimen de declaración e ingreso

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y con arreglo a los datos de facturación bruta presentados por la empresa.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

Artículo 8º.- Devengo

Dentro del primer trimestre natural de cada año y ello sin necesidad de aviso o notificación.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de la publicación Íntegra del texto en el Boletín oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.